

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-58/2013

**RECURRENTES: LORENZO ARIAS
CRUZ Y ANTONIO CRUZ PERALTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta, en contra de la sentencia de veinte de junio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-467/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Elección. El veintisiete de abril de dos mil trece, se realizó la elección para elegir, entre otros, a los delegados municipales de Macuspana, Tabasco.

En la Villa Benito Juárez resultó ganadora la fórmula integrada por Bacilio de la Cruz Hernández (propietario) y Lucia Feria Chable (suplente).

II. Juicio ciudadano local. Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta, quienes participaron en la elección indicada como candidatos propietario y suplente respectivamente, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que alegaron que Bacilio de la Cruz Hernández era inelegible, por tener antecedentes penales.

El Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el referido juicio, en el sentido de revocar la entrega de constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula integrada por Bacilio de la Cruz Hernández y Lucia Feria Chable, y expedirla a los candidatos que quedaron en segundo lugar.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Bacilio de la Cruz Hernández

SUP-REC-58/2013

y Lucia Feria Chable promovieron juicio ciudadano, a fin de combatir la sentencia del tribunal electoral estatal.

El veinte de junio de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SX-JDC-467/2013, en el siguiente sentido:

PRIMERO. Se revoca la resolución de cuatro de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el expediente TET-JDC-203/2013-I.

SEGUNDO. Se revoca la designación de Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta, como delegados municipales de Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco.

TERCERO. Se ordena restituir a los actores Basilio (*sic*) de la Cruz Hernández y Lucia Feria Chable en el goce y ejercicio del derecho violado, esto es, como delegados municipales propietario y suplente, respectivamente, de la localidad señalada.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a efecto de que realice la sustitución atinente, debiendo informar de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...

IV. Recurso de reconsideración, trámite y sustanciación

El veintiséis de junio de dos mil trece, Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta interpusieron recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX- JDC-467/2013.

SUP-REC-58/2013

Al día siguiente, el Secretario General de Acuerdos de dicha Sala Regional remitió a esta Sala Superior el recurso de reconsideración y demás documentación que estimó atinente, y con dichas constancias el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-58/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

V. El quince de agosto del año en curso, la actuario de la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior copia certificada de la resolución dictada en esa misma fecha, con motivo del incidente sobre incumplimiento de sentencia promovido por Bacilio de la Cruz Hernández.

VI. En su momento, el Magistrado Instructor radicó, admitió y tuvo por cerrada la instrucción dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. *Procedencia*

En el presente caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian hechos y agravios y se señalan los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. La resolución fue notificada personalmente a los actores el veinticuatro de junio de dos mil trece, en tanto que el recurso se interpuso el veintiséis de junio siguiente, por lo que no hay duda que se presentó en el plazo de tres días previsto al efecto.

SUP-REC-58/2013

Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, ya que los recurrentes participaron como candidatos en la elección para elegir al delegado de Villa Benito Juárez, Macuspana, Tabasco, y comparecieron como terceros interesados en el juicio ciudadano al que recayó la resolución que en este recurso se impugna.

Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para instar ante este órgano jurisdiccional, puesto que impugnan una sentencia que es contraria a su pretensión de que se declare inelegible a quien resultó ganador en la elección en la que compitieron.

Definitividad. En el caso se agotaron las instancias de impugnación, puesto que la resolución combatida se emitió en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración es procedente para impugnar, entre otras, las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, distintas a las dictadas en los juicios de inconformidad, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-58/2013

Esta Sala Superior ha interpretado este requisito especial de procedencia y determinado que el recurso de reconsideración procede:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012), por considerarlas contrarias la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011), y

c) Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012).

Sentado lo anterior, se advierte que el presente caso está directamente vinculado con cuestiones de constitucionalidad que justifican la procedencia del presente recurso. Lo anterior es así, porque la Sala Regional responsable dictó sentencia de fondo en la que determinó "... realizar una interpretación conforme con la

SUP-REC-58/2013

Constitución federal y tratados internacionales de la normatividad en que la responsable se sustentó para revocar la entrega de la constancia de mayoría...”

Para ello, precisó el contenido y esencia de los artículos 1°, 22; 35, fracción II; 113 y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 15 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, sobre esa base, determinó el significado y alcance que debía darse a la normativa electoral local, particularmente al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, consistente en no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Según los recurrentes, esta interpretación inaplica “lo que realmente preceptúa la fracción IV del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y por tanto inaplicación (*sic*) de dicho precepto”, y viola lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, por cuanto hace al derecho humano de votar y de ser votado y del derecho de los pueblos de elegir a sus gobernantes.

Lo anterior evidencia que en el caso existen planteamientos vinculados a cuestiones de constitucionalidad relativas al ejercicio de los derechos

político electorales de votar y ser votado, que deben ser materia de análisis en el fondo del presente recurso de reconsideración.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Precisión de la controversia

Los recurrentes consideran que es incorrecta la interpretación de la Sala Regional responsable del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 102, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, que sirvió de fundamento para revocar la sentencia del tribunal electoral estatal que, a su vez, revocó la entrega de constancia de mayoría expedida a favor de Bacilio de la Cruz Hernández, y ordenó expedirla a los ahora actores como candidatos que obtuvieron en segundo lugar de la votación y, sobre esta base pretenden que esta Sala Superior revoque la determinación de la Sala Regional; ordene dejar subsistente la resolución del tribunal electoral estatal y, en consecuencia, se les declare electos como delegados propietario y suplente.

El artículo 102, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, dispone:

Artículo 102. Para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección se requiere:

...

V. Tener vigente sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;

...

(Subrayado propio de este fallo).

SUP-REC-58/2013

De las constancias de autos y de lo sostenido por la responsable, se advierte que el candidato Bacilio de la Cruz Hernández, quien resultó electo como delegado propietario en la Villa Benito Juárez del municipio de Macuspana, Tabasco, cuenta con antecedentes de haber sido condenado por delitos dolosos que ameritaron pena corporal. También se sostuvo, sin que haya prueba en contrario, que cumplió con las penas privativas de la libertad que le fueron impuestas.

De esta forma, es un hecho no controvertido que Bacilio de la Cruz Hernández fue condenado por delitos dolosos y que cumplió con las penas impuestas, sin que los recurrentes aleguen o prueben que dicho ciudadano se encuentre actualmente privado de su libertad, con motivo de la comisión de delitos de esa naturaleza, ni que sea prófugo de la justicia por esa razón, o alguna otra.

Sobre esta base, la **litis** en el presente recurso de reconsideración consiste en analizar si la interpretación de la Sala Regional Xalapa es correcta a la luz de lo dispuesto por la Constitución General y los tratados internacionales pertinentes, lo que supone, en esencia, determinar si el requisito de elegibilidad, consistente en no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, previsto en la última parte de la fracción V del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, es compatible con el derecho político-electoral a ser votado

reconocido en la normativa nacional e internacional y si, resulta aplicable o no en el presente caso.

Como se observa, el presente asunto se relaciona con la constitucionalidad de un requisito de elegibilidad previsto en la legislación del Estado de Tabasco y no de un supuesto de suspensión de derechos en términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone como causas de suspensión del derechos o prerrogativas del ciudadano, entre otras: **a)** Estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión (fracción II); **b)** Durante la extinción de una pena corporal (fracción III); **c)** Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal (fracción V), y **d)** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa sanción (fracción VI). Disposición que ha sido interpretada por esta Sala Superior en asuntos precedentes en el sentido de que sólo se actualiza cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad;¹ así como que, cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no

¹ Este criterio está contenido en la tesis relevante de rubro SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 96 y 97. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, que derivó en la jurisprudencia de rubro DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN AL PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 6.

SUP-REC-58/2013

implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyan plenamente, en virtud de que la suspensión de derechos depende directamente de la privación de la libertad². El presente recurso tampoco está relacionado con la causa relativa a estar prófugo de la justicia, en términos de la jurisprudencia de rubro PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD³ o de la tesis relevante de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.⁴

En efecto, el presente recurso está relacionado con la causal de elegibilidad prevista en el artículo 102, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, lo cual implica que dicha causal debe analizarse como una limitante al derecho a ser votado en términos de la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las calidades, circunstancias, requisitos y condiciones que establezca la legislación, así como respecto de los parámetros de legitimidad, necesidad y proporcionalidad previstos por las

² Jurisprudencia de rubro SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 41, 42 y 43.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 29 y 30.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 37.

normas nacionales e internacionales y los criterios relevantes sobre el tema.

II. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

La responsable consideró que la interpretación conforme de la norma indicada, a la luz de la Constitución General y de los Tratados internacionales, lleva a considerar que, una vez purgada la pena impuesta, la persona está en condiciones de participar como candidato, en virtud de la obligación de garantizar y ensanchar al máximo el ejercicio del derecho humano de votar y ser votado, de permitir la readaptación y reinserción social del infractor y de eliminar penas infamantes, inusitadas y trascendentes.

La argumentación de la determinación impugnada se basó, esencialmente, en la interpretación y aplicación de los artículos 1, 22 y 35, fracción II, 113 Y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 64, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Asimismo, la responsable invocó en apoyo diversos precedentes y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por instancias internacionales y por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-58/2013

Con base en tales criterios, sostuvo que el ciudadano Bacilio de la Cruz Hernández fue sentenciado por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y amenazas, pero que, al haber cumplido con las penas impuestas, las cuales, indica, datan del año dos mil dos (la relativa al delito de amenazas había prescrito), dicho ciudadano se encontraba rehabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos. Al respecto precisó:

Así, se insiste, de ser verídico que Bacilio de la Cruz Hernández fue sentenciado en el año dos mil dos, tal circunstancia no acredita, por sí misma, que el actor carece de buena conducta.

Lo anterior, no sólo porque ha transcurrido un tiempo considerable desde la comisión de los ilícitos, sino, además, porque el mero hecho de haber cometido tales conductas delictivas no lo convierte en una persona deshonesto o carente de probidad, debido a que, como se indicó, una vez purgada la pena impuesta, el individuo es resocializado, esto es, es posible que se conduzca con probidad y honestidad dentro del medio.

Además, del análisis a las constancias de autos se presume que dicho ciudadano se encuentra rehabilitado en sus derechos políticos, pues no existe prueba o documento que demuestre lo contrario, o que el mismo se encuentre prófugo de la justicia.

Por tanto, si las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionada por el resto de su vida.

[...]

Lo cierto es que imponer una sanción más grave que la aplicable en el momento de la comisión de la falta o dicho de otra forma, impedir de por vida que un ciudadano aspire a un cargo de elección popular que ha cometido un delito, cuando esta ha sido saldado, ello implica afectar al

justiciable más allá del ámbito disciplinario en que tuvo verificativo la comisión del delito.

[...]

Con base en ello, la Sala regional revocó la sentencia del tribunal electoral estatal y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula encabezada por Bacilio de la Cruz Hernández.

III. Planteamientos de los recurrentes

Para los recurrentes, a la fracción V del artículo 102 de Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco debe darse una interpretación “meramente Gramatical y en Estricto Derecho”.

Por tanto, desde su perspectiva, basta con que una persona haya sido condenada por delito doloso que merezca pena corporal, para que se actualice la causa de inelegibilidad prevista en el artículo citado, lo que, desde su perspectiva, es acorde con el derecho humano de votar y ser votado y con el derecho de libre autodeterminación de los pueblos para elegir a sus gobernantes, considerando que éstos deben gozar de probidad, honorabilidad, honestidad y buena fama pública, al ser elementos “necesarios y exigidos por la voluntad popular”.

En tal virtud, consideran que la responsable interpretó indebidamente la normativa, puesto que dejó de aplicar normas constitucionales y legales en su perjuicio (dado que ellos quedaron en segundo lugar en la elección), y en

contra de las “garantías de votar y ser votado que regula nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales”.

IV. Análisis de los planteamientos de fondo

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de los recurrentes son **infundados** respecto a la interpretación del artículo 102, fracción V, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, y que deben prevalecer los efectos precisados en la resolución impugnada, **aunque por razones diferentes a las expuestas en ésta.**

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional basó su determinación en la interpretación conforme de la última parte de la fracción IV del artículo 102 de Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, lo que resulta incorrecto, toda vez que procede su **inaplicación al caso concreto**, por ser contraria a los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales, al tratarse de una clausula normativa que se opone a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que resulta incompatible con la obligación de que las condiciones y restricciones a su ejercicio sean legítimas, proporcionables y razonables, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

A) Modelo de constitucionalidad y convencionalidad

El nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la última reforma al artículo 1° constitucional, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas. En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: 1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); 2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al

aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Este criterio está contenido en la tesis de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS⁵

De esta forma, cuando la norma sea contraria a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se oponga a los principios de proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad procede su inaplicación al caso concreto, toda vez que su interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- no es jurídicamente posible, en tanto que no puede dársele un significado conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y tampoco derivar de ella dos o más interpretaciones jurídicamente válidas, para elegir de entre ellas la que sea acorde con los derechos humanos establecidos los citados ordenamientos jurídicos.

B) Derecho político a ser votado y restricciones legítimas a su ejercicio

⁵ 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 552; [T.A.].

El derecho a ser votado está reconocido en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,⁶ y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁷

Tanto en el derecho doméstico como en el derecho internacional y la interpretación por los órganos aplicadores respectivos, son coincidentes en señalar que el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo.

⁶ **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

⁷ **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].

SUP-REC-58/2013

En efecto, en el citado precepto constitucional las frases “teniendo las calidades que establezca la ley” y “cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación”, denotan que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos. Así lo ha establecido esta Sala Superior al destacar que, si bien, la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, ello no significa sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.⁸

Por lo general, los requisitos exigidos para ser votado, tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, así como arraigo e identificación con la gente, por parte del candidato, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Lo anterior permite distinguir entre la clasificación de requisitos de elegibilidad, *stricto sensu*, y las causas de inelegibilidad. Los primeros se expresan en términos positivos (ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario de un lugar en específico, etcétera), en tanto que los segundos se

⁸ Así lo dispone la Jurisprudencia 29/2002 con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

expresan en sentido negativo (no tener mando de policía, no ser titular de alguno de los organismos de la administración pública federal, a menos de que se separen de sus funciones en los plazos previstos para tal efecto, etcétera).⁹

Sobre los requisitos para poder ser votado, es necesario hacer énfasis que éstos forzosamente deben estar establecidos en la propia Constitución, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho, con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios constitucionales.¹⁰

En el mismo sentido, en el párrafo 2 del citado artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, y en el artículo 30 de la misma convención se establece que las restricciones permitidas no pueden ser

⁹ Así lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. Consultable en las páginas 527 y 528 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>

¹⁰ Así lo consideró esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-037/2001 y SUP-JDC-713/2004.

SUP-REC-58/2013

aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia constituye una pauta autorizada y vinculante de interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, ha considerado que “salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella”.¹¹

¹¹ *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 184, párrafo. 174.

De esta forma, para el tribunal interamericano, en general, la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, en términos del artículo 32 de la Convención Americana.¹² Así, cualquier medida restrictiva debe satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima.¹³

Por su parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que los ciudadanos gozarán del derecho a ser votado, sin ninguna de las restricciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento internacional (esto es, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social).

Lo anterior permite afirmar que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la

¹² **Artículo 32.** Correlación entre Deberes y Derechos: 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad./ 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática

¹³ *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.* Op.cit; párrafos 180 y 186.

SUP-REC-58/2013

dirección de los asuntos públicos del país, el cual admite condiciones, restricciones y limitaciones legales a su ejercicio siempre que las mismas respondan a una finalidad legítima, sean necesarias y proporcionales.

Como se observa, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), **la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución General y en los tratados internacionales respectivos**, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, la naturaleza del cargo, la garantía de voto universal, libre, secreto y directo, y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Al respecto esta Sala Superior considera necesario precisar que, atendiendo a la importancia de los fines generales que subyacen al ejercicio de los cargos de elección popular y a los intereses públicos en su adecuado ejercicio, se admite un margen más amplio para que el legislador establezca restricciones más estrictas al ejercicio del derecho a ser votado, respecto de aquellas restricciones relativas al ejercicio del derecho a votar, siempre que cumplan los principios de legalidad, necesidad

y proporcionalidad. Lo que supone que existe un margen más amplio de configuración legal respecto de los supuestos legales que suponen una limitación o restricción al derecho al voto pasivo.

Así lo reconoce también un sector relevante de la doctrina y la jurisprudencia internacional, que si bien no son vinculantes para esta Sala Superior, sirven como pautas orientadoras en tanto contribuyen a definir los estándares de interpretación de los derechos implicados. Por ejemplo, en el “Código de buenas prácticas en materia electoral” de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia del Consejo de Europa), al destacar que tratándose de la privación del derecho de sufragio activo y pasivo, deberá respetarse el principio de proporcionalidad, se precisa que “las condiciones para la privación del derecho a ser elegido pueden ser menos estrictas que las que rigen la privación del derecho al voto, ya que está en juego el ejercicio de una función pública y puede ser legítimo inhabilitar a determinadas personas para ocupar ciertos cargos por razones de evidente interés público preponderante.”¹⁴

De la misma forma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que con relación al derecho a

¹⁴ Así lo dispone la Directiva No. 1. Numeral 1.1., inciso d.iii, aprobada por la Comisión de Venecia en su 51ª. Sesión plenaria de julio de 2002, así como el comentario respectivo del informe explicativo, aprobado por la misma comisión de Venecia en su 52ª. Sesión plenaria de octubre de 2002. *Cfr. Código de buenas prácticas en materia electoral. Directrices e informe explicativo.* Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, Impreso por el TEPJF, México, 2011, pp.14 y 30.

presentarse como candidato (derecho a ser votado), el escrutinio que debe realizarse a las restricciones permitidas es más flexible que aquel que corresponde al derecho a votar, es decir que los estados gozan de un mayor margen de apreciación y el análisis debe limitarse a constatar la falta de arbitrariedad en la medida restrictiva.¹⁵ Ello en virtud de que se reconoce que pueden imponerse requisitos más estrictos a la elegibilidad de candidatos respecto del derecho a votar.¹⁶ Sobre esta base, en el *Caso Zdanoka v. Latvia* confirmó, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto, la compatibilidad y proporcionalidad de la exclusión o imposibilidad para ser postuladas como candidatas al parlamento a las personas que hubieren pertenecido o colaborado activamente en acciones que constituyen un atentado al régimen democrático, siempre que satisfagan el escrutinio de no arbitrariedad, proporcionalidad y sean susceptibles de revisión judicial, lo que supone que la legislación sea suficientemente clara y precisa en la definición de las

¹⁵ *Caso Zdanoka v. Latvia*, Application No. 58278/00, TEDH, Gran Sala, Sentencia del 16 de marzo de 2006, párr. 115. El texto original establece: "the Court observed that stricter requirements may be imposed on eligibility to stand for election to Parliament than in the case for eligibility to vote".

¹⁶ *Caso Melnychenko v. Ukraine*, No. 17707/02, TEDH, Segunda Sección, Sentencia de 19 de octubre de 2004, párr. 57. El texto original señala: "The Court accepts that stricter requirements may be imposed on the eligibility to stand for election to Parliament, as distinguished from voting eligibility". "La Corte acepta que pueden imponerse requisitos más estrictos respecto del derecho a ser votado para las elecciones al Parlamento, a diferencia de los requisitos para votar" (traducción no oficial).

personas afectadas y permita a los tribunales ejercer una revisión sobre la decisión de exclusión o inhabilitación.¹⁷

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano relevante del sistema interamericano, declaró inadmisibles una denuncia presentada por José Efraín Ríos Montt, quien alegaba la violación de su derecho a ser elegido por parte del Estado de Guatemala. Dadas las particularidades y contexto específico del caso, la Comisión estimó legítimas las restricciones impuestas por el derecho interno de Guatemala que establece la inelegibilidad permanente para postularse a la presidencia a los jefes de movimientos políticos que rompen el orden constitucional o asumen la Jefatura del Estado a raíz de los mismos. En particular, en relación con la restricción al derecho a ser elegido sostuvo que: “estamos pues (...) dentro de aquellas condiciones que posee todo sistema jurídico constitucional para hacer efectivo su funcionamiento, y para defender la integridad de los derechos de los ciudadanos”.

En el caso referido, la Comisión Interamericana consideró que “el derecho constitucional comparado indica diferentes condiciones de inelegibilidad que buscan evitar el nepotismo, el conflicto de intereses (contratistas del Estado, etc.), condición de miembro de órdenes religiosas, de otros poderes o servicios del Estado (magistrados

¹⁷ Caso *Zdanoka v. Latvia*, Application No. 58278/00, TEDH, Gran Sala, Sentencia del 16 de marzo de 2006., párr. 128.

SUP-REC-58/2013

judiciales y militares activos, etc.). Es decir, la defensa de la efectividad de los derechos políticos y de la autenticidad de las elecciones ha llevado a distintas formas de reglamentación de la elegibilidad para ser Presidente de un país, que deben ser consideradas como contexto de apreciación por la Comisión.”¹⁸

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso López Mendoza vs Venezuela*, en el cual el Estado había vulnerado el ejercicio de sus derechos político-electorales, al inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública por vía administrativa e impedirle su participación como candidato en elecciones regionales como consecuencia de la determinación de su responsabilidad administrativa, se destacó que, si bien no era procedente analizar la compatibilidad de la normativa constitucional interna que establecía que no podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito (artículo 65), por no haberse aplicado en el caso, el propio tribunal interamericano señaló que en algún asunto futuro en que se aplicara tal norma, considerando que la lucha contra la corrupción es de suma importancia,

¹⁸ CIDH, Informe Anual 1993, Caso 10.804, *Ríos Montt v. Guatemala*, Informe No. 30/93, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rev. en 206 (1994). Consideraciones 34, 36 y 38.

tendría presente esa circunstancia cuando se le presente un caso en que deba pronunciarse al respecto.¹⁹

Lo anterior confirma que algunos órganos de protección de derechos humanos en el ámbito internacional han considerado legítimas aquellas medidas que permiten la impugnación y eventual separación de cargos de elección popular de personas, su inelegibilidad o inhabilitación cuando están implicadas en infracciones y delitos de especial gravedad para la preservación o garantía del interés público preponderante o del estado democrático y sus instituciones, sin que ello, por sí mismo, sea una medida ilegítima o desproporcionada, siempre que satisfagan el escrutinio de no arbitrariedad, proporcionalidad y sean susceptibles de revisión judicial, lo que supone –como se destacó– que la legislación sea suficientemente clara y precisa en la definición de las personas o bienes jurídicos afectados y de sus efectos en el tiempo, y permita a los tribunales ejercer una revisión sobre la decisión de exclusión o inhabilitación.

Para ello, es necesario que la legislación que disponga la medida restrictiva establezca claramente los delitos o conductas antijurídicas que deban considerarse y se limite a aquellas que su extrema gravedad y relación directa con intereses públicos preponderantes, justifiquen una acción legislativa de naturaleza preventiva o de garantía, y no

¹⁹ *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 105 y nota 208.

resulten manifiestamente desproporcionados en relación a la temporalidad de la medida.

Lo anterior, no supone que la posibilidad de establecer restricciones al derecho al voto pasivo sobre la base de la comisión de delitos, si bien admisible en ciertos casos, sea libérrima o ilimitada en sus condiciones y efectos, puesto que sólo está justificada en función de los intereses públicos imperativos y la necesidad de protegerlos, y en la medida en que resulte proporcional respecto de la afectación de los derechos involucrados atendiendo a los fines que persigue.

Así lo destacó, por ejemplo, el juez Diego García-Sayán, en su voto concurrente razonado a la sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso López Mendoza*, cuya opinión resulta ilustrativa, al destacar que, en el análisis de la estricta proporcionalidad de la sanción, “se debe considerar que no solo está en juego la afectación de los derechos de quienes buscan postular sino también los intereses colectivos de los electores [...] Ello lleva a concluir, pues, que, en relación con personas elegidas por voto popular o que pretenden postular a ello, las restricciones al sufragio pasivo sólo se pueden ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro”.²⁰

²⁰ Voto Concurrente, párr. 27.

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el *Caso Ādamsons v. Latvia*, consideró que las medidas legislativas que impongan restricciones al derecho a ser votado deben valorarse en su contexto y, en cualquier caso, para que una limitación resulte válida, es necesario que la medida legislativa reúna las exigencias fundamentales de accesibilidad y previsibilidad propias de la noción de “legalidad”; que no tenga fines exclusivamente de castigo o venganza; y que sea lo suficientemente precisa para poder individualizar la situación de cada una de las personas implicadas; además, debe ser proporcional en razón de su temporalidad, por lo cual, en general, no puede ser permanente o irreversible, dado que la necesidad objetiva de una restricción tiende a disminuir con el paso del tiempo;²¹ como también lo señaló en el *Caso Paksas v. Lithuania*.²²

²¹ El texto original establece: “La Cour rappelle qu’elle a déjà examiné des affaires concernant les procédures de lustration telles qu’elles existent actuellement dans un certain nombre de pays de l’Europe centrale et orientale. Elle tient à souligner que, pour être compatibles avec la Convention, une telle procédure doit remplir un certain nombre de conditions. Ainsi, en premier lieu, une loi de lustration doit remplir les exigences fondamentales d’accessibilité et de prévisibilité, inhérentes à la notion de « légalité » telle qu’elle figure dans la Convention [...]. En deuxième lieu, une procédure de lustration ne doit pas exclusivement servir des fins de châtimeut ou de vengeance, la punition des personnes coupables relevant en premier lieu du domaine du droit pénal [...]. En troisième lieu, lorsqu’une loi nationale prévoit une restriction des droits garantis par la Convention, elle doit être suffisamment précise pour pouvoir individualiser la responsabilité de chacune des personnes concernées et contenir les garanties procédurales adéquates [...]. Enfin, les autorités nationales doivent garder à l’esprit que, les mesures de lustration étant, par leur nature, temporaires, la nécessité objective d’une restriction des droits individuels résultant d’une telle procédure décroît avec le temps.” “La Corte recuerda que ya examinó asuntos acerca de los “procesos de depuración”, tal y como existen actualmente en un cierto número de país en Europa central y oriental. Quiere subrayar que, para ser compatibles con la Convención, tal proceso debe cumplir un cierto número de condiciones. Así, en primer lugar, una “ley de depuración” debe cumplir exigencias fundamentales de accesibilidad y previsibilidad, inherentes a la noción de “legalidad”, como ésta figura en la

De esta forma, la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las citadas disposiciones y criterios internacionales precisados, permite afirmar que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales sólo se pueden restringir o limitar a través del establecimiento legal de medidas o condiciones que sean proporcionales, necesarias y razonables para asegurar o proteger bienes jurídicos

Convención (...) En segundo lugar, un “proceso de depuración” no se debe usar exclusivamente con fines de castigo y de venganza, ya que la sanción emitida contra las personas culpables depende en primer lugar del ámbito del derecho penal (...). En tercer lugar, cuando una ley nacional prevé una restricción a los derechos garantizados por la Convención, debe ser suficientemente precisa para poder individualizar la responsabilidad de cada una de las personas implicadas y contener garantías procesales adecuadas (...). Finalmente, las autoridades nacionales deben tener en mente que, siendo las “medidas de depuración”, por naturaleza, temporales, la necesidad objetiva de una restricción a los derechos individuales que resulta de tal proceso disminuye con el tiempo.” (Traducción no oficial) *Affaire Ādamsons C. Lettonie. (Requête no 3669/03)*. 24 juin 2008, párr. 116. Por “depuración” se entienden los procesos implementados en los países del este y del centro de Europa, y las leyes respectivas, para prohibir a los que ocupaban una función en la dictadura comunista obtener, después de su caída, un puesto en la función pública. Éstos apuntan a defender la democracia nuevamente establecida y por ello deben someterse a algunos principios propios del Estado democrático de derecho. Al respecto resulta ilustrativo el libro: Vladimira Dvořáková y Anđelko Milardović (ed.), *Lustration and Consolidation of Democracy and the Rule of Law in Central and Eastern Europe*, Konrad-Adenauer-Stiftung, Zagreb, 2007. Disponible en http://www.kas.de/db_files/dokumente/7_dokument_dok_pdf_12839_2.pdf (última consulta 7/08/2013).

²² El Tribunal Europeo, considerando las circunstancias del caso, concluyó lo siguiente: “*Having regard to all the above factors, especially the permanent and irreversible nature of the applicant's disqualification from holding parliamentary office, the Court finds this restriction disproportionate and thus concludes that there has been a violation of Article 3 of Protocol No. 1.*” [Considerando todos los factores expuestos anteriormente, especialmente la naturaleza permanente e irreversible de la privación del derecho del demandante a ser postulado para un cargo en el parlamento, la Corte encuentra que tal restricción es desproporcionada y concluye que se ha vulnerado el artículo 3 del Protocolo No. 1 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos]”. (Traducción no oficial). *Case of Paksas V. Lithuania*. Grand Chamber (*Application no. 34932/04*) 6 January 2011, párr. 112.

superiores o preponderantes, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático.

Sobre esta base se procede a analizar los planteamientos de los recurrentes y las consideraciones de la Sala Regional responsable.

C) Análisis de la disposición normativa local

En dicha porción normativa se establece que, para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección, se requiere **no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.**

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que en el presente caso la citada disposición no admite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y criterios internacionales, como lo consideró la Sala Regional responsable, por ser contraria a los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados y criterios internacionales precisados en el presente fallo, lo que lleva a su inaplicación al caso concreto, conforme con lo siguiente.

Se trata de una norma que contempla una causa de inelegibilidad que restringe y limita, **en términos**

SUP-REC-58/2013

absolutos, el ejercicio del derecho humano a ser votado a las personas que hayan sido privadas de su libertad con motivo de la comisión de delitos dolosos, lo que se considera incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, lo que implica, en una de sus vertientes, que las acciones y medidas legislativas posibiliten la realización plena de ese tipo de derechos, sin cláusulas o fórmulas normativas genéricas, abiertas o que resulten desproporcionadas para el fin que se establecen, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la porción normativa indicada establece una causa de inelegibilidad abierta e indeterminada respecto del tiempo de su duración, lo que provoca la clausura permanente e indefinida del ejercicio del derecho humano a ser votado, en contravención a la obligación de otorgar a ese tipo de derechos la protección y garantía más amplia posible, de acuerdo con lo explicado.

Asimismo, la norma colisiona con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y criterios internacionales, puesto que contempla una causa de inelegibilidad amplia, genérica y abierta en el tiempo, que la hace incompatible con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y

necesidad, exigidos para la limitación o restricción del ejercicio de derechos humanos.

Por tanto, esta Sala Superior estima que dicha porción normativa debe **inaplicarse** al caso concreto, en tanto que no cumple con los principios certeza y seguridad jurídica, así como de los principios de legitimidad, necesidad y proporcionalidad, en virtud de que constituye una cláusula genérica respecto al tipo de delitos dolosos que acarrearán la suspensión del derecho humano a ser votado, así como del tiempo o plazo que dura dicha restricción a fin de hacerla razonable, en contravención a las disposiciones constitucionales y convencionales citadas, de los criterios y posiciones asumidas por los órganos de protección de derechos humanos, y de la finalidad principal del sistema penitenciario que es la reinserción social, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, de la Constitución General, lo que se considera grave y suficiente para proceder a su inaplicación al presente caso.

Al respecto, es necesario hacer énfasis en lo siguiente.

a) Elemento material

Conforme con las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del presente fallo, la normativa electoral puede contemplar restricciones al derecho a ser votado de las personas que hayan cometido cierto tipo de delitos, con la finalidad de asegurar o proteger bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de la organización,

SUP-REC-58/2013

funcionamiento y protección del sistema democrático, y de la armonización de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.

Al respecto, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda restricción que tenga como fundamento el “orden público y el “bien común”, debe ser interpretada de forma estricta y acorde con las “justas exigencias” de una “sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin constitucional y convencional correspondiente.²³

En el caso, no es posible identificar el elemento material, esto es, la referencia clara a las conductas antijurídicas que justifican la medida en función a la protección de determinados intereses o fines públicos, así como tampoco valorar la necesidad imperiosa de su protección en los términos exigidos por la jurisprudencia internacional, siendo que la sola mención de “delitos dolosos” es insuficiente para este propósito, ya que, tanto a nivel federal como local, esa categoría de delitos incluye una gama de hipótesis que tutelan diversos bienes jurídicos y sancionan una gran variedad de conductas relacionadas con la afectación de intereses y valores individuales o particulares, pero también grupales o del interés público o nacional.

²³ Ver la Opinión Consultiva 5/85 del 13 de noviembre de 1985.

En otras palabras: si bien la referencia a “delitos dolosos” prevista en la norma remite a los delitos comprendidos dentro de esta categoría, mediante la consulta a los códigos penales de las treinta y dos entidades federativas y al código penal federal, esa sola referencia, dada la amplia gama de conductas tipificadas como tales, impide conocer con certeza cuáles de esos delitos dolosos justifican el establecimiento de la causal que se analiza, por tratarse de conductas antijurídicas que, por su naturaleza, consecuencias o bien jurídico tutelado, pudieran afectar, ponen en riesgo o trastocar bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático.

Lo anterior se advierte del código penal del Estado de Tabasco, en el que se establece dentro de la categoría de delitos dolosos, por ejemplo, el de hostigamiento sexual (artículo 159 bis), incluido en el apartado correspondiente a “Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual”; abuso de confianza (artículo 187), incluido dentro del apartado correspondiente a “Delitos contra el patrimonio”; bigamia (artículo 219), incluido dentro del apartado correspondiente a “Delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual”, así como rebelión (artículo 355), terrorismo (artículo 362), sabotaje (artículo 363) y sedición (artículo 365), estos últimos correspondientes a los “Delitos contra el Estado de Tabasco”. Como se observa, la gama de delitos dolosos

SUP-REC-58/2013

comprende una gran variedad de conductas y hechos sancionados por el estado, que responden a diferentes tipos de conductas antijurídicas y bienes jurídicos tutelados, lo que pone de relieve que la norma impide determinar con certeza el tipo de delitos dolosos que justifican y legitiman una causa de inelegibilidad como la prevista en la norma bajo análisis.

En tal virtud, la utilización del término “delitos dolosos” en sentido amplio, carece de una delimitación específica del tipo de conductas que, por su naturaleza, efectos o consecuencias, justifican la inelegibilidad de quien aspira a ser delegado municipal, por afectar, poner en riesgo o minar intereses superiores o bienes jurídicos preponderantes del sistema democrático, lo que se considera contrario e incompatible con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad exigidos para cualquier restricción al ejercicio de este tipo de derechos.

b) Elemento temporal

Según se explicó, la restricción al derecho a ser votado por haber cometido delitos dolosos puede estar justificada y atender a un fin legítimo, siempre que la norma contemple un plazo razonable y proporcional de inhabilitación o suspensión al ejercicio de ese derecho, para que, terminado dicho tiempo, de ser el caso, la persona esté en condiciones de ejercer el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

SUP-REC-58/2013

En tal sentido, en términos generales, la suspensión del derecho a ser votado por haber cometido delitos dolosos que afecten a las instituciones, desarrollo o procedimientos democráticos, o valores y principios básicos del Estado o afecten gravemente a la sociedad en su conjunto, no puede ser indefinida o permanente, porque ello sería, en principio, una medida desproporcionada en atención a otros principios como la reintegración social y no discriminación. Por ello es necesario el establecimiento claro y preciso de las circunstancias temporales en los que dicha restricción se aplica y surte efectos.

En la especie, la porción normativa no prevé plazo, tiempo o duración de la medida restrictiva, lo que supone una restricción permanente que no está justificada en función de una conducta grave o una finalidad legítima, lo cual resulta desproporcionado e irrazonable frente a la importancia del hecho y del ejercicio del derecho humano suspendido, y en detrimento de la seguridad jurídica y de la certeza de los destinatarios de la norma.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, cuando una disposición contiene una restricción a un derecho fundamental no es dable utilizar conceptos o términos amplios que impidan tener certeza de su significado, destinatarios o alcances, habida cuenta que las medidas de restricción a derechos fundamentales deben circunscribirse en términos concretos, precisos y limitados a efecto de dar progresividad al derecho fundamental a

SUP-REC-58/2013

tutelar. De no cumplir con esta condición fundamental, procede su inaplicación al caso concreto.²⁴

En consecuencia, toda vez que la Sala Regional responsable estimó que la disposición en análisis admitía una interpretación conforme, siendo que, como se explicó, ello no es así, lo procedente es su inaplicación al caso concreto. No obstante, debe prevalecer el sentido de la resolución, en tanto que el efecto de la inaplicación de dicha norma produce los mismos resultados, en el sentido de revocar la sentencia emitida en el juicio ciudadano local, y de confirmar la elegibilidad de quienes resultaron electos en la elección controvertida.

CUARTO. Efectos de la sentencia

1. Se declara la **inaplicación** al caso concreto de la última parte de la fracción V del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, debiendo informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta determinación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En consecuencia, se **modifica** la resolución impugnada, por cuanto hace a las consideraciones y conclusión de la responsable, que atañen al control de constitucionalidad y convencionalidad de la última parte última parte de la

²⁴ Sentencia resuelta por mayoría de votos, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, en el SUP-REC-238/2012.

fracción V del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

Lo anterior, toda vez que, como se adelantó, la Sala Regional responsable determinó que la norma debía interpretarse de manera conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, mientras que esta Sala Superior considera que dicha norma debe inaplicarse al presente caso.

3. Se confirma la revocación de la resolución de cuatro de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-JDC-203/2013-I, por la cual se dejó sin efectos la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por Bacilio de la Cruz Hernández y Lucia Feria Chable, como delegado propietario y suplente, respectivamente, de la Villa Benito Juárez, del Municipio de Macuspana, Tabasco, para que en su lugar se expidiera, previa comprobación de los requisitos de elegibilidad, a la fórmula integrada por Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta, toda vez que dicha determinación tuvo como soporte jurídico la porción normativa que se ha inaplicado al presente caso.

4. Se confirma el nombramiento de Bacilio de la Cruz Hernández y Lucia Feria Chable, como delegado propietario y delegada suplente, respectivamente, de la Villa Benito Juárez, Municipio de Macuspana, Tabasco, en términos de lo dispuesto en el artículo 103, fracciones VII y

VIII, y 105, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inaplicación** al caso concreto de la última parte de la fracción V del artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco. Comuníquese esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de veinte de junio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-467/2013, por las razones y para los efectos precisados en el considerando CUARTO de este fallo.

TERCERO. Se **confirma** la revocación de la resolución de cuatro de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-JDC-203/2013-I.

CUARTO. Se **confirma** el nombramiento de Bacilio de la Cruz Hernández y Lucia Feria Chable, como delegado propietario y delegada suplente, respectivamente, de la

Villa Benito Juárez, Municipio de Macuspana, Tabasco, para el periodo 2013-2016.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los recurrentes; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-58/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA